REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00036
Solicitud núm.: 2025-R0039749
Recurrente: [redacted] & D' Solgomtav Salón, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1172

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en función de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] & la sociedad comercial D´Solgomtav Salón, SRL. contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00028 de fecha 14 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00036
Solicitud núm.: 2025-R0039749
Recurrente: [redacted] & D' Solgomtav Salón, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Solangie Gómez Tavera y la sociedad comercial D´Solgomtav Salón, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas de descanso semanal, días feriados, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y

perjuicios contra [redacted] & la sociedad comercial D´Solgomtav Salón, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00339 de fecha 6 de diciembre de 2021, que rechazó la demanda por despido injustificado por falta de prueba de la terminación del contrato de trabajo mediante la figura del despido y condenó a la parte demandada al pago de derechos adquiridos consistentes en vacaciones y salario de Navidad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00028, de fecha 14 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia número 347-2021-SSEN-00339, de fecha 06 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se revoca la sentencia número 347-2021-SSEN-00339, de fecha 06 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro Macorís, para que en lo adelante diga como sigue: Se establece y declara como Injustificado el Despido ejercido por la empresa recurrida en contra de la ex trabajadora recurrente [redacted]

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00036
Solicitud núm.: 2025-R0039749
Recurrente: [redacted] & D' Solgomtav Salón, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

[redacted], por lo que se condena a la señora [redacted] y D´ Solgomtav Salón, S.R.L., a pagar todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes a favor de la recurrente [redacted], como sigue: 28 días de preaviso igual a RD$9,399.88, 174 días de cesantía igual a RD$58,413.54, 18 días de vacaciones igual a RD$6,042.78, Proporción del Salario de Navidad igual a RD$6,666.66, y 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$20,142.6; Para un total por estos conceptos de RD$100,665.46; Todo en base a un salario mensual de ocho mil pesos (RD$8,000.00) para un promedio dio de trescientos treinta y cinco pesos con 71/100 (RD$335.71). **TERCERO**: Se condena a la señora señora [redacted] y D´ Solgomtav Salón, S.R.L., al pago de la suma de cuarenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$48,000.00), a favor de la ex trabajadora [redacted], consistente en Seis (06) meses de salario por aplicación del articulo 95 ordinal 3ro, del Código de Trabajo. **CUARTO**: Se rechaza el pago indemnizatorio solicitado por la ex trabajadora recurrente por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal. **QUINTO**: Se condena a la señora [redacted] y D´ Solgomtav Salón, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de la Sra. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO**: Se comisiona al ministerial [redacted], ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio:** Inobservancia y violación de los artículo

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00036
Solicitud núm.: 2025-R0039749
Recurrente: [redacted] & D' Solgomtav Salón, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

544, 545 y 546 del Código de Trabajo, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva enmarcados en el artículo 69 de la Constitución, falta de motivaciones, base legal y violación al principio de igualdad de armas con relación a las admisiones de nuevos documentos de en fecha 5 de mayo del 2022 y en fecha 5 de mayo del año 2022. **Segundo medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 68 ordinal 3, 544 siguiente, artículo 702 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal la inadmisibilidad del recurso: a) en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 ya que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos; b)) por no cumplir con el plazo de los veinte (20) días establecido en la ley con

relación a la fecha de la notificación de la sentencia; c) por no establecer ni contener el desarrollo del medio de casación como ha señalado la Suprema Corte de Justicia; y d) porque su escrito y conclusiones son incoherentes, mal fundadas y carente de base legal, pues sus conclusiones es en virtud de una empresa distinta a la parte recurrente.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en consecuencia, esta Tercera Sala procederá en primer término a abordar el incidente propuesto relativo a la extemporaneidad del recurso por ser un requisito primordial de admisibilidad.

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el plazo para interponer el recurso de casación es el establecido en la Ley sobre Recursos de Casación...*

11. En ese orden, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 citada establece que, … *el recurso de casación … se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El*

plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

12. El artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. Del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrida mediante el acto núm. 420/2024 de fecha 4 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, procediendo la parte recurrente a depositar su memorial de casación el 16 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

14. Al computar el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación a partir del 4 de diciembre de 2024, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no

laborables y tres (3) días adicionales por aumento en razón de la distancia de 75 km. entre el domicilio social de la parte recurrente, ubicado en la ciudad de San Pedro de Macorís5 y la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el último día para su depósito era el jueves 16 de enero de 2025, por lo que al interponerse el mismo día de su vencimiento, el recurso resulta ser admisible en ese aspecto, por encontrarse dentro del plazo establecido en el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23 citada, en consecuencia se rechaza la solicitud de inadmisibilidad por extemporáneo.

b) Sobre la inadmisible del recurso de casación por no exceder los veinte (20) salarios mínimos

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

16. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 30 de octubre de 2020, se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos (RD$17,610.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios

en empresas del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

17. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) nueve mil trescientos noventa y nueve pesos con 88/100 (RD$9,399.88) por 28 días de preaviso; b) cincuenta y ocho mil cuatrocientos trece pesos con 54/00 (RD$58,413.54) por 174 días de cesantía; c) seis mil cuarenta y dos pesos con 78/100 (RD$6,042.78) por 18 días de vacaciones; d) seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 (RD$6,666.66) por salario de Navidad; e) veinte mil ciento cuarenta y dos pesos con 6/100 (RD$20,142.6) por 60 días de participación de los beneficios de la empresa; y f) cuarenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$48,000.00) por seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de las condenaciones de ciento cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco pesos con 46/100 (RD$148,665.46), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de

Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, ni los demás incidentes planteados, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] & la sociedad comercial D´Solgomtav Salón, SRL. contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00028 de fecha 14 de febrero de 2023,

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00036
Solicitud núm.: 2025-R0039749
Recurrente: [redacted] & D' Solgomtav Salón, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed